

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 026 Civil Municipal de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:06-07-2023

ESTADO No. 098

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302620220075800	Ejecutivo Singular	SU INMOBILIARIA SEGURA S.A.S.	JUAN PABLO ORREGO ATEHORTUA	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	06/06/2023		1
76001400302620220090700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	APD. DIONA ROSERO CASTILLO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. TENGASE AL DEMANDADO DAVID ALEJANDRO MENDEZ LICONA NOTIFICADO CONFORME EL ART 292 DEL C.G.P.	06/06/2023		1
76001400302620220092300	Ejecutivo Singular	HELMER ALBERTO HERNANDEZ PICHICA	PACIFICO CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A.S.	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	06/06/2023		1
76001400302620220092900	Ejecutivo Singular	PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF (ENDOSATARIA DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.)	WILMAR ALONSO VACA CAMPOS	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	06/06/2023		1
76001400302620220096000	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A	ALFONSO PAZ TENORIO	Auto reconoce personería OBS. -- Sin Observaciones.	06/06/2023		1
76001400302620220096000	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A	ALFONSO PAZ TENORIO	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	06/06/2023		1
76001400302620230017300	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA S.A.	DISTRIBUCIONES TECNICAS INDUSTRIALES DEL VALLE S.A.S.-D.T.I. DEL VALLE S.A.S.-	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	06/06/2023		1
76001400302620230019200	Monitorio	CONDECORANDO S.A.S.	BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A.	Auto resuelve nulidad OBS. -- Sin Observaciones.	06/06/2023		1
76001400302620230024800	Ejecutivo Singular	ARISGROUP S.A.S.	APD. JAIME ANDRES QUINTANA CHAPARRO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. TENGASE AL DMEANDADO DAVID EFRAIN GIRALDO RENDON NOTIFICADO CONFORME EL ART 8 DE LA LEY 2213 DE 2022	06/06/2023		1
76001400302620230031300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN INVERCOOB	APD. JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. TENGASE A LOS DEMANDADOS FABIAN ANDRES ZAMORA CASTAÑEDA, ALEIDA CASTAÑEDA DIAZ Y MIREYA BURBANO FAJARDO NOTIFICADOS CONFORME EL ART 8 DE LA LEY 2213 DE 2022	06/06/2023		1
76001400302620230043000	Ejecutivo Singular	EDIFICIO CENTRO SEGUROS BOLIVAR	APD. ANDRES DANIEL DAGUA CUBILLOS	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	06/06/2023		1
76001400302620230043000	Ejecutivo Singular	EDIFICIO CENTRO SEGUROS BOLIVAR	APD. ANDRES DANIEL DAGUA CUBILLOS	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	06/06/2023		1
76001400302620230043500	Aprehension y Entrega del Bien	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.	CARLOS ANDRES CRISTIANO AGUILAR	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	06/06/2023		1
76001400302620230044200	Aprehension y Entrega del Bien	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.	ALVARO DONCEL MEDINA	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	06/06/2023		1
76001400302620230045200	Aprehension y Entrega del Bien	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	APD. GUISELLY RENGIFO CRUZ	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	06/06/2023		1

76001400302620230046700	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A	APD. TATIANA SANABRIA TOLOZA	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	06/06/2023		1
76001400302620230046700	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A	APD. TATIANA SANABRIA TOLOZA	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	06/06/2023		1

Numero de registros:17

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 06-07-2023 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No. 112
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2022-00758-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, seis de junio de dos mil veintitrés.

La sociedad SU INMOBILIARIA SEGURA S.A.S., promovió demanda ejecutiva, a través de apoderado judicial, en contra de los señores Juan Pablo Orrego Atehortua y Marcela Rivera Carvajal, con base en la obligación contenida en el contrato de arrendamiento anexo a la demanda.

En tal dirección, se observa que los demandados, al momento de la presentación de la demanda se encuentran en mora de pagar el precio pactado como renta, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 4111 proferido el 15 de noviembre de 2022, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos, lo cual es indicativo que los demandados Juan Pablo Orrego Atehortua y Marcela Rivera Carvajal se encuentran enterados del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardaron silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es la sociedad SU INMOBILIARIA SEGURA S.A.S., persona jurídica que ha estado actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por los señores Juan Pablo Orrego Atehortua y Marcela Rivera Carvajal, personas naturales, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de estos, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

En el Sub-lite se observa que el documento base de la ejecución cumple con los requisitos establecidos en concordancia con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por los convocados Juan Pablo Orrego Atehortua y Marcela Rivera Carvajal, quienes son los directamente obligados frente a este y la sociedad SU INMOBILIARIA SEGURA S.A.S., su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por los demandados Juan Pablo Orrego Atehortua y Marcela Rivera Carvajal, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LLÉVESE adelante la ejecución en contra de los señores **Juan Pablo Orrego Atehortua y Marcela Rivera Carvajal**, con base en la obligación contenida en el contrato de arrendamiento, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor de la sociedad **SU INMOBILIARIA SEGURA S.A.S.**, conforme a lo ordenado en providencia No. 4111 del 15 de noviembre de 2022, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas al demandado, Liquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

Dlcm

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [98](#) DE HOY [07 DE JUNIO DE](#)
[2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 6 de junio de 2023.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

A. No. 1872
EJECUTIVO
Radicación No. 2022-0907-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis de junio de dos mil veintidós.

De la actuación que antecede emanada de la empresa de mensajería AM Mensajes S.A.S., evidencia el Despacho que la notificación por aviso al demandado David Alejandro Méndez Licona fue realizada en debida forma. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, dispone la Instancia tener por notificado al susodicho, del auto de mandamiento de pago fechado 5 de diciembre de 2022, a partir del día 9 de mayo de 2023.

¿

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal/.

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **98** DE HOY **07 DE JUNIO DE**
2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 109

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 2022-00923-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, seis de junio del dos mil veintitrés.

El señor Helmer Hernández, a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de la sociedad Pacifico Constructora y Promotora S.A.S., contenida en el contrato suscrito el 3 de diciembre de 2019, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado sociedad Pacifico Constructora y Promotora S.A.S., al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 79 del 24 de enero de 2023, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos, lo cual es indicativo que el demandado sociedad Pacifico Constructora y Promotora S.A.S. se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el señor Helmer Hernández, que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado sociedad Pacifico Constructora y Promotora S.A.S., persona jurídica; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de éste, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

En nuestro caso, el contrato suscrito el 3 de diciembre de 2019, en los términos de lo establecido en el artículo 1602 del Código Civil es una ley para las partes, por lo que, suscrito con el conjunto de formalidades que le son propias, adquirió su perfección y su destino es producir los efectos que buscaron los contratantes.

Por lo tanto, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado sociedad Pacifico Constructora y Promotora S.A.S., cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LLÉVESE adelante la ejecución en contra de la sociedad **Pacifico Constructora y Promotora S.A.S.**, con base en el contrato suscrito el 3 de diciembre de 2019 aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor del señor **Helmer Hernández**, conforme a lo ordenado en providencia No. 79 del 24 de enero de 2023, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas al demandado, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **98** DE HOY **07 DE JUNIO DE**
2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 113

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 2022-00929-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, seis de junio del dos mil veintitrés.

PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, a través de su vocera CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., endosatario de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.) a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Wilmar Alonso Vaca Campos, contenida en el Pagaré anexo con la demanda, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado Wilmar Alonso Vaca Campos, al momento de la presentación de la demanda, se encuentran en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 4454 del 13 de diciembre de 2022¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022², cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos del auto que libra mandamiento pago, lo cual es indicativo que el demandado Wilmar Alonso Vaca Campos se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, a través de su vocera CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., endosatario de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.) que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Wilmar Alonso Vaca Campos, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de estos, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

¹ Archivo Digital # 005

² Archivo Digital # 007

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado Wilmar Alonso Vaca Campos, quien es el directamente obligado frente a este y PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, a través de su vocera CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., endosatario de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.) su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado señor Wilmar Alonso Vaca Campos, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LLÉVESE adelante la ejecución en contra del demandado **Wilmar Alonso Vaca Campos**, con base en el Pagaré, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor del **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, a través de su vocera CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., endosatario de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.)** conforme a lo ordenado en la providencia No. 4454 del 13 de diciembre de 2022 el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas a los demandados, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 98 DE HOY 07 DE JUNIO DE
2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1962
EJECUTIVO
RAD. 2022-00960-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, seis de junio de dos mil veintitrés.

Consecuente con la petición que antecede, dispone la instancia **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la sociedad **OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. "OLL"** Nit. 901.513.240-0, para actuar como apoderado de la parte demandante, a través de los abogados inscritos en su certificado de existencia y representación legal, conforme las voces del Artículo 75 del C.G.P.

Póngase a disposición de la parte demandante el link del expediente digital a través del siguiente enlace: 76001400302620220096000.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 98 DE HOY 07 DE JUNIO DE
2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 110

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 2022-00960-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, seis de junio del dos mil veintitrés.

La Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC Admantine NPL a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Alfonso Paz Tenorio, contenida en el Pagaré N° 03 suscrito el 8 de agosto de 2022, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que del demandado Alfonso Paz Tenorio, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 591 calendado el 22 de febrero de 2023¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022², cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos del auto que libra mandamiento pago, lo cual es indicativo que el demandado Alfonso Paz Tenorio se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC Admantine NPL que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por del demandado Alfonso Paz Tenorio, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de este, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

¹ Archivo Digital # 007

² Archivo Digital # 010

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado Alfonso Paz Tenorio, quien es el directamente obligado frente a este y Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC Admantine NPL su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado Alfonso Paz Tenorio, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del demandado **Alfonso Paz Tenorio**, con base en el Pagaré anexo con la demanda, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor de **Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC Admantine NPL** conforme a lo ordenado en providencia No. 591 del 22 de febrero de 2023 el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas a los demandados, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. 98 DE HOY 07 DE JUNIO DE 2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No. 111
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2023-00173-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, seis de junio del dos mil veintitrés.

El Banco BBVA Colombia S.A. a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de Distribuciones Técnicas Industriales Del Valle S.A.S. - D.T.I. del Valle S.A.S. y el señor Juan De Jesús Sánchez Lemos, contenida en el Pagaré sin número anexo con la demanda, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que los demandados Distribuciones Técnicas Industriales Del Valle S.A.S. - D.T.I. del Valle S.A.S. y el señor Juan De Jesús Sánchez Lemos, al momento de la presentación de la demanda, se encuentran en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 819 del 08 de marzo de 2023¹ y auto corrección No. 1078 del 28 de marzo de 2023², por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, el día 27 de abril de 2023, esta agencia judicial efectuó la notificación personal, enviándole al correo electrónico jjsanlemos@gmail.com³, copia de la demanda y anexos, indicándole que cuenta con el termino de diez (10) días, a fin de que pueda ejercer el derecho de contradicción y defensa, lo cual es indicativo que el demandado **Juan De Jesús Sánchez Lemos**, se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así mismo, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022⁴, cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos del auto que libra mandamiento pago, lo cual es indicativo que el codemandado **Distribuciones Técnicas Industriales Del Valle S.A.S. - D.T.I. del Valle S.A.S.** se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Banco BBVA Colombia S.A. que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por los demandados Distribuciones Técnicas Industriales Del Valle S.A.S. - D.T.I. del Valle S.A.S. y el señor Juan De Jesús Sánchez Lemos, persona jurídica y natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de estos, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

¹ Archivo Digital # 006

² Archivo Digital # 008

³ Archivo Digital # 011

⁴ Archivo Digital # 013

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por los convocados Distribuciones Técnicas Industriales Del Valle S.A.S. - D.T.I. del Valle S.A.S. y el señor Juan De Jesús Sánchez Lemos, quienes son los directamente obligados frente a este y el Banco BBVA Colombia S.A. su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por los demandados Distribuciones Técnicas Industriales Del Valle S.A.S. - D.T.I. del Valle S.A.S. y el señor Juan De Jesús Sánchez Lemos, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de los demandados **Distribuciones Técnicas Industriales Del Valle S.A.S. - D.T.I. del Valle S.A.S.** y el señor **Juan De Jesús Sánchez Lemos**, con base en el Pagaré pagare sin número, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor del **Banco BBVA Colombia S.A.** conforme a lo ordenado en las providencias Nos. 819 del 08 de marzo de 2023 y auto corrección No. 1078 del 28 de marzo de 2023 el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas a los demandados, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. <u>98</u> DE HOY <u>07 DE JUNIO DE</u> <u>2023</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para el impulso procesal correspondiente.

Santiago de Cali, 6 de junio de 2023.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
SECRETARIO

AUTO No. 1950
MONITORIO
RAD. 2023-00192-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis de junio del dos mil veintitrés.

Dentro del presente asunto la demandada BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A., allega escrito de nulidad en los términos del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, en concordancia con el artículo 132 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Manifiesta el extremo demandado los hechos que a continuación se sintetizan:

- Que la sociedad Buenavista Constructora y Promotora S.A.S. fue admitida por la Superintendencia de Sociedades al trámite de un proceso de reorganización en los términos de la Ley 1116 de 2006 según consta en auto del 9 de diciembre de 2022
- Que el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 prohíbe el inicio o continuación de procesos de cobro de cualquier naturaleza en contra de las entidades admitidas a reorganización.
- Que el proceso monitorio es un proceso de cobro para deudas de mínima cuantía, de conformidad con el artículo 419 del Código General del Proceso
- Que, pese a los anteriores hechos, se debe revocar la providencia atacada y ordenarse el archivo de la demanda.

TRAMITE DE LA NULIDAD

- De la nulidad presentada, se corrió traslado a la parte demandante, quien oportunamente señaló que el presente asunto corresponde a un proceso declarativo especial y no un proceso ejecutivo.
- Agrega que el carácter ejecutivo que se arguye en la nulidad invocada, solo lo adquiere en cuanto a las medidas cautelares, una vez que se dicta sentencia a favor del acreedor y no antes de que esta situación que se declara de manera textual se materialice.

Pasa el expediente a Despacho para resolver de fondo la nulidad formulada, como quiera que no hay pruebas que practicar. previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La nulidad es una sanción, en virtud de la cual la ley priva a un acto procesal de producir efectos jurídicos, debido a la omisión estricta del cumplimiento de las formas preestablecidas para dicho acto y sólo con el lleno de las exigencias en lo atinente a la forma, oportunidades y trámite procede su declaratoria si se configura la causal.

Por contener un principio de derecho, la disposición constitucional referida anteriormente, ha sido desarrollada por la ley, obedeciendo a la necesidad de determinar que vicios pueden afectar el proceso haciendo que la actuación surtida con base en ellos carezca de efectividad total o parcial como causa de su declaratoria de nulidad, las causales que las genera se regulan en los artículos 132 y ss del Código General del Proceso.

En el caso de estudio, se alega que en la actuación surtida se presentan irregularidades que configuran una nulidad, que dan lugar a invalidar un acto procesal.

Al efecto, dispone el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 que:

*“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización **no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor**. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

*El Juez o funcionario competente **declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno**”.* (El subrayado y negrilla es del Despacho).

Es necesario precisar que efectivamente el proceso monitorio hace parte de los procesos declarativos especiales incluidos en el TITULO III del Código General del Proceso, cuyo objeto¹ corresponde en *permitirle al acreedor de una obligación dineraria de mínima cuantía proveniente de una relación de naturaleza contractual, determinada y exigible, respecto de la cual sin embargo carece de título ejecutivo, acudir al juez con el propósito de que se requiera a su deudor para que pague la prestación.*

Sobre el proceso monitorio, la Corte Constitucional² fue clara en señalar como una de sus características principales que *solo procede para el pago de sumas de dinero de naturaleza contractual, determinadas y exigibles, que sean de mínima cuantía.*

Establecidas las anteriores consideraciones, debe precisarse que el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 amplía la restricción del trámite del proceso de reorganización empresarial a **cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor**, es por ello que en esa hipótesis encaja fácilmente el proceso monitorio, a pesar de ser un proceso declarativo especial, pues su objeto establece previamente un requerimiento de pago, situación que impone como acertados los argumentos expuestos por la sociedad Buenavista Constructora y Promotora S.A.S.

Así las cosas, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y se dispondrá negar el requerimiento de pago señalado en el artículo 421 del C.G.P., toda vez que no se podía adelantarse exigencia de cobro en contra de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL** de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto a partir del auto No. 1123 del 30 de marzo de 2023, inclusive, mediante el cual se admitió la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

¹ BEJARANO GUZMAN, Ramiro. (2016) Procesos Declarativos, Bogotá DC: Temis, Cuarta Edición, “página 381”.

² Sentencia C 726 de 2014.

SEGUNDO: **NIEGUESE** el requerimiento de pago solicitado contra la sociedad Buenavista Constructora y Promotora S.A.S, en virtud de la restricción establecida en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

TERCERO: **ARCHIVAR** las diligencias y cancelar su radicación

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [98](#) DE HOY [07 DE JUNIO DE](#)
[2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 6 de junio de 2023

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

A. No. 1873
EJECUTIVO
Radicación No. 2023-00248-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis de junio de dos mil veintitrés.

De la actuación que antecede emanada del servicio de mensajería Servientrega, evidencia el despacho que la notificación por correo electrónico dirigida al buzón del demandado David Efraín Giraldo Rendón fue realizada en debida forma. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dispone la Instancia tener por notificado al mismo, del auto de mandamiento ejecutivo fechado 3 de mayo de 2023, a partir del día 26 de mayo de 2023.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal/.

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. 98 DE HOY 07 DE JUNIO DE 2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 6 de junio de 2023

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

A. No. 1874
EJECUTIVO
Radicación No. 2023-00313-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis de junio de dos mil veintitrés.

De la actuación que antecede emanada del servicio de mensajería Servientrega, evidencia el despacho que las notificaciones por correo electrónico dirigidas a los buzones de los demandados Fabián Andrés Zamora Castañeda, Aleida Castañeda Díaz y Mireya Burbano Fajardo, fueron realizadas en debida forma. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dispone la Instancia tener por notificados a los mismos, del auto de mandamiento ejecutivo fechado 9 de mayo de 2023, a partir del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal/.

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 98 DE HOY 07 DE JUNIO DE
2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 06 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

**AUTO No. 1975
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2023-00430-00**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis de junio del dos mil veintitrés.

Como quiera que el apoderado de la parte demandante presente subsanación dentro del término legal, y que el mismo cumple con los requerimientos legales, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 82, 422, 431 del C.G.P., y según lo señalado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 o régimen de propiedad horizontal el certificado de deuda expedido por el administrador del condominio presta merito ejecutivo, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor del **EDIFICIO SEGUROS BOLIVAR P.H.** en contra de los señores **Jennifer Andrea Parra Ruiz, Valeria Parra Ruiz, José Felipe Cerón Rodríguez** y Herederos Determinados de los causantes Antonio José Cerón Erazo y Luis Erazo Parra Muñoz, en su condición de propietarios del local 217 y Garaje S-113, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

LOCAL 217

1. Por la suma de **\$962.150** pesos M/cte, por concepto de la cuota de sostenimiento correspondiente al mes de octubre de 2021.
2. Por la suma de **\$962.150** pesos M/cte, por concepto de la cuota de sostenimiento correspondiente al mes de noviembre de 2021.
3. Por la suma de **\$962.150** pesos M/cte, por concepto de la cuota de sostenimiento correspondiente al mes de diciembre de 2021.
4. Por la suma de **\$1.059.050** pesos M/cte, por concepto de la cuota de sostenimiento correspondiente al mes de enero de 2022.
5. Por la suma de **\$1.059.050** pesos M/cte, por concepto de la cuota de sostenimiento correspondiente al mes de febrero de 2022.

6. Por la suma de **\$1.059.050** pesos M/cte, por concepto de la cuota de sostenimiento correspondiente al mes de marzo de 2022.
7. Por la suma de **\$1.059.050** pesos M/cte, por concepto de la cuota de sostenimiento correspondiente al mes de abril de 2022.
8. Por la suma de **\$1.059.050** pesos M/cte, por concepto de la cuota de sostenimiento correspondiente al mes de mayo de 2022.
9. Por la suma de **\$1.059.050** pesos M/cte, por concepto de la cuota de sostenimiento correspondiente al mes de junio de 2022.
10. Por la suma de **\$1.059.050** pesos M/cte, por concepto de la cuota de sostenimiento correspondiente al mes de julio de 2022.
11. Por la suma de **\$1.059.050** pesos M/cte, por concepto de la cuota de sostenimiento correspondiente al mes de agosto de 2022.
12. Por la suma de **\$1.059.050** pesos M/cte, por concepto de la cuota de sostenimiento correspondiente al mes de septiembre de 2022.
13. Por la suma de **\$1.059.050** pesos M/cte, por concepto de la cuota de sostenimiento correspondiente al mes de octubre de 2022.
14. Por la suma de **\$1.059.050** pesos M/cte, por concepto de la cuota de sostenimiento correspondiente al mes de noviembre de 2022.
15. Por la suma de **\$1.059.050** pesos M/cte, por concepto de la cuota de sostenimiento correspondiente al mes de diciembre de 2022.
16. Por la suma de **\$2.396.000** pesos M/cte, por concepto de la cuota de sostenimiento correspondiente al mes de enero de 2023.
17. Por la suma de **\$2.396.000** pesos M/cte, por concepto de la cuota de sostenimiento correspondiente al mes de febrero de 2023.
18. Por la suma de **\$2.300.300** pesos M/cte, por concepto de la cuota de sostenimiento correspondiente al mes de marzo de 2023.
19. Por la suma de **\$2.300.300** pesos M/cte, por concepto de la cuota de sostenimiento correspondiente al mes de abril de 2023.

Garaje S-113

20. Por la suma de **\$14.900** pesos M/cte, por concepto de la cuota de sostenimiento correspondiente al mes de octubre de 2021.
21. Por la suma de **\$14.900** pesos M/cte, por concepto de la cuota de sostenimiento correspondiente al mes de noviembre de 2021.

22. Por la suma de **\$14.900** pesos M/cte, por concepto de la cuota de sostenimiento correspondiente al mes de diciembre de 2021.
23. Por la suma de **\$15.700** pesos M/cte, por concepto de la cuota de sostenimiento correspondiente al mes de enero 2022.
24. Por la suma de **\$15.700** pesos M/cte, por concepto de la cuota de sostenimiento correspondiente al mes de febrero 2022.
25. Por la suma de **\$16.400** pesos M/cte, por concepto de la cuota de sostenimiento correspondiente al mes de marzo 2022.
26. Por la suma de **\$16.900** pesos M/cte, por concepto de la cuota de sostenimiento correspondiente al mes de abril 2022.
27. Por la suma de **\$16.400** pesos M/cte, por concepto de la cuota de sostenimiento correspondiente al mes de mayo 2022.
28. Por la suma de **\$16.400** pesos M/cte, por concepto de la cuota de sostenimiento correspondiente al mes de junio 2022.
29. Por la suma de **\$16.850** pesos M/cte, por concepto de la cuota de sostenimiento correspondiente al mes de julio 2022.
30. Por la suma de **\$16.400** pesos M/cte, por concepto de la cuota de sostenimiento correspondiente al mes de agosto 2022.
31. Por la suma de **\$16.400** pesos M/cte, por concepto de la cuota de sostenimiento correspondiente al mes de septiembre 2022.
32. Por la suma de **\$16.400** pesos M/cte, por concepto de la cuota de sostenimiento correspondiente al mes de octubre 2022.
33. Por la suma de **\$16.400** pesos M/cte, por concepto de la cuota de sostenimiento correspondiente al mes de noviembre 2022.
34. Por la suma de **\$16.400** pesos M/cte, por concepto de la cuota de sostenimiento correspondiente al mes de diciembre 2022.
35. Por la suma de **\$37.100** pesos M/cte, por concepto de la cuota de sostenimiento correspondiente al mes de enero de 2023.
36. Por la suma de **\$37.100** pesos M/cte, por concepto de la cuota de sostenimiento correspondiente al mes de febrero de 2023.
37. Por la suma de **\$35.600** pesos M/cte, por concepto de la cuota de sostenimiento correspondiente al mes de marzo de 2023.
38. Por la suma de **\$35.600** pesos M/cte, por concepto de la cuota de sostenimiento correspondiente al mes de abril de 2023.

39. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente sobre cada una de las anteriores cuotas de administración, desde octubre de 2021, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de las mismas.
40. Por las cuotas de administración y sus respectivos intereses de mora que en lo sucesivo se causen.
41. Por las cuotas extraordinarias y sus respectivos intereses de mora que en lo sucesivo se causen.
42. Por las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al abogado Yovany Mejía Reyes, identificada con la cedula de ciudadanía N° 94.417.789 de Cali-Valle del Cauca y T.P. No. 123806 del C.S.J. para actuar dentro de la presente demanda como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o como lo dispone la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de **10 días** para que pueda proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. 98 DE HOY 07 DE JUNIO DE 2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1976
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2023-00430-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, seis de junio de dos mil veintitrés.

En atención al memorial que antecede y encontrándose ajustado a derecho, accédase al mismo, este Juzgado.

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a los demandados señores Jennifer Andrea Parra Ruiz, Valeria Parra Ruiz, José Felipe Cerón Rodríguez y Herederos Determinados de los causantes Antonio José Cerón Erazo y Luis Erazo Parra Muñoz, y del **REMANENTE** del producto de los embargados dentro del proceso de sucesión del señor Antonio José Cerón Erazo, demandantes José Felipe Cerón Rodríguez y Mariant Cerón Rodríguez, contra los señores **Jennifer Andrea Parra Ruiz, Valeria Parra Ruiz, José Felipe Cerón Rodríguez y Herederos Determinados de los causantes Antonio José Cerón Erazo y Luis Erazo Parra Muñoz**, que cursa en el Juzgado 1 de Familia del Circuito de Cali, bajo la radicación No. 76001311000120210024200.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. 98 DE HOY 07 DE JUNIO DE 2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELÉFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 06 de junio de 2023

Oficio No. 1222

Señores
Juzgado 1 de Familia del Circuito de Cali
ESD

REF: EJECUTIVO
DTE: EDIFICIO SEGUROS BOLIVAR (P.H) NIT 890.310.104-7
DDOS: JENNIFER ANDREA PARRA RUIZ C.C. 1.144.025.024
VALERIA PARRA RUIZ C.C. 1.144.057.401
JOSÉ FELIPE CERÓN RODRIGUEZ
Y HEREDEROS DETERMINADOS DE LOS CAUSANTES ANTONIO JOSÉ
CERÓN ERAZO Y LUIS ERAZO PARRA MUÑOZ
RAD. 76-001-40-03-026-2023-00430-00
ASUNTO: EMBARGO DE REMANENTES

Para su conocimiento y fines pertinentes, comedidamente me permito informarle que este Despacho por auto de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, **DECRETO EMBARGO Y RETENCION** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a los demandados Jennifer Andrea Parra Ruiz, Valeria Parra Ruiz, José Felipe Cerón Rodríguez y Herederos Determinados de los causantes Antonio José Cerón Erazo y Luis Erazo Parra Muñoz, y del **REMANENTE** del producto de los embargados dentro del proceso de sucesión del señor Antonio José Cerón Erazo, demandantes José Felipe Cerón Rodríguez y Mariant Cerón Rodríguez, contra los señores **Jennifer Andrea Parra Ruiz, Valeria Parra Ruiz, José Felipe Cerón Rodríguez y Herederos Determinados de los causantes Antonio José Cerón Erazo y Luis Erazo Parra Muñoz**, que cursa en el Juzgado 1 de Familia del Circuito de Cali, bajo la radicación No. 76001311000120210024200.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS.
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEUDOR: CARLOS ANDRÉS CRISTIANO AGUILAR
RADICACION: 760014003026-2023-00435-00

AUTO N° 1970

Santiago de Cali, 06 de junio de 2023

Como quiera que la presente solicitud se atempera a lo señalado en el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 reglamentada por el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en su numeral 3°, el Juzgado obrando de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82 y s.s. y 390-7 del Código General del Proceso:

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la presente solicitud de diligencia de aprehensión y entrega de bien mueble objeto de garantía, por pago directo del acreedor prendario, promovida por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A** en contra de **CARLOS ANDRÉS CRISTIANO AGUILAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1'144.156.733.

SEGUNDO: **ORDÉNESE** el decomiso del vehículo de propiedad del señor **CARLOS ANDRÉS CRISTIANO AGUILAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1'144.156.733 a saber: vehículo: Automóvil, Marca: Chevrolet, Modelo: 2020, Línea: Spark, Color: Gris Mercurio Metalizado, Chasis: 9GACE6CDXLB10392 Servicio: Particular, Carrocería: Hatch Back; **Placa: GXZ-676**. Líbrense las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las autoridades respectivas que, realizada la diligencia encomendada, deberá darse aviso inmediato a este Despacho y entregar el vehículo a la parte demandante, para lo que se adjuntará copia de la anterior solicitud junto con sus anexos.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Carlos A. Barrios Sandoval portador de la T.P N° 306.000 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial de la entidad solicitante

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

PACD

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **98** DE HOY **07 DE JUNIO DE**
2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 06 de junio de 2023

Oficio N°. 1219

Señores

POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES
La Ciudad

APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEUDOR: CARLOS ANDRÉS CRISTIANO AGUILAR
RADICACION: 760014003026-2022-00435-00

Para los fines pertinentes y en cumplimiento de lo ordenado en auto de la fecha, dictado al interior del asunto de la referencia, me permito comunicarle que se ha ordenado el decomiso del vehículo de propiedad del señor **CARLOS ANDRÉS CRISTIANO AGUILAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1'144.156.733 a saber: vehículo: Automóvil, Marca: Chevrolet, Modelo: 2020, Línea: Spark, Color: Gris Mercurio Metalizado, Chasis: 9GACE6CDXLB10392 Servicio: Particular, Carrocería: Hatch Back; **Placa: GXZ-676**.

Líbrense las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las autoridades respectivas que, realizada la diligencia encomendada, deberá darse aviso inmediato a este Despacho y entregar el vehículo a la parte demandante, para lo cual se adjuntará copia de la anterior solicitud junto con sus anexos.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Carrera 10 N° 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1971

APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. – BANCO SANTANDER
DEUDOR: ÁLVARO DONCEL MEDINA
RADICACION: 760014003026-2023-00442-00

Santiago de Cali, 05 de junio de 2023

Como quiera que la presente solicitud se atempera a lo señalado en el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 reglamentada por el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en su numeral 3°, el Juzgado obrando de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82 y s.s. y 390-7 del Código General del Proceso:

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la presente solicitud de diligencia de aprehensión y entrega de bien mueble objeto de garantía, por pago directo del acreedor prendario, promovida por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A** en contra de **ÁLVARO DONCEL MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.299.862.

SEGUNDO: **ORDÉNESE** el decomiso del vehículo de propiedad del señor **ÁLVARO DONCEL MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.299.862 a saber: vehículo: Automóvil, Marca: Volkswagen, Modelo: 2016, Línea: Jetta Trendline, Color: Gris Platino Metálico, Chasis: 3VW151AJ4GM200290 Servicio: Particular, Carrocería: Sedan; **Placa: IKX-121**. Líbrense las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las autoridades respectivas que, realizada la diligencia encomendada, deberá darse aviso inmediato a este Despacho y entregar el vehículo a la parte demandante, para lo que se adjuntará copia de la anterior solicitud junto con sus anexos.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Gina Patricia Santacruz portador de la T.P N° 60.789 del C.S de la J, para que actúe como apoderada judicial de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **98** DE HOY **07 DE JUNIO DE**
2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 06 de junio de 2023

Oficio N°. 1220

Señores

POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES
La Ciudad

APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

SOLICITANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. – BANCO SANTANDER

DEUDOR: ÁLVARO DONCEL MEDINA

RADICACION: 760014003026-2023-00442-00

Para los fines pertinentes y en cumplimiento de lo ordenado en auto de la fecha, dictado al interior del asunto de la referencia, me permito comunicarle que se ha ordenado el decomiso del vehículo de propiedad del señor **ÁLVARO DONCEL MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.299.862 a saber: vehículo: Automóvil, Marca: Volkswagen, Modelo: 2016, Línea: Jetta Trendline, Color: Gris Platino Metálico, Chasis: 3VW151AJ4GM200290 Servicio: Particular, Carrocería: Sedan; **Placa: IKX-121**.

Líbrense las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las autoridades respectivas que, realizada la diligencia encomendada, deberá darse aviso inmediato a este Despacho y entregar el vehículo a la parte demandante, para lo cual se adjuntará copia de la anterior solicitud junto con sus anexos.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Carrera 10 N° 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMIBA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR: JUAN JOSÉ ALLIN RÍOS
RADICACIÓN: 760014003026-2023-00452-00

AUTO N° 1972

Santiago de Cali, 06 de junio de 2023

Revisada la presente solicitud, se observa la siguiente falencia que la hace inadmisibile:

- No fue aportado el certificado de tradición, ni copia de la tarjeta de propiedad del vehículo objeto de prenda, identificado con placa LKV-299, a efecto de verificar la titularidad del bien y la inscripción de la garantía.

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (05) días para que su subsanación

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Guiselly Rengifo Cruz portadora de la T.P N° 281.936 del C.S de la J, para que actúe como apoderada judicial de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **98** DE HOY **07 DE JUNIO DE**
2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 06 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de junio del dos mil veintitrés (2023).

AUTO N°. 1973
EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Vocera del Patrimonio
Autónomo FC ADMANTINE NPL
DEMANDADO: GERMAN AGUIRRE GUZMÁN
RADICACIÓN: 7600140030262023-00467-00

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requerimientos legales, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 82, 85, 422, 430 y 468 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Vocera del Patrimonio Autónomo FC ADMANTINE NPL** en contra **GERMAN AGUIRRE GUZMÁN**, para que dentro del término de **cinco (5) días contados** a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1.1** Por la suma **\$22.044.335.00** pesos moneda corriente, por concepto de capital del pagaré, suscrito el 22 de julio de 2022.
- 1.2** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 23 de julio de 2022 hasta el pago total de la misma.
- 1.3** Sobre las costas y Agencias en Derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o como lo dispone la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de **10 días** para que pueda proponer excepciones de mérito.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Tatiana Sanabria Toloza, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.032.442.834 de Bogotá D.C. y T.P. N°. 355.218 del C.S.J. para actuar dentro de la presente demanda como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIMÉ LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **98** DE HOY **07 DE JUNIO DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 06 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO N.º. 1974
EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Vocera del
Patrimonio Autónomo FC ADMANTINE NPL
DEMANDADO: GERMAN AGUIRRE GUZMÁN
RADICACIÓN: 7600140030262023-00467-00

Santiago de Cali, seis (6) de junio del dos mil veintitrés.

Como quiera que la solicitud de medidas cautelares se encuentra ajustada a la legalidad, en los términos del artículo 599 del Código General del Proceso se accederá a ella y en consecuencia, la Instancia

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA de la quinta parte del sueldo mensual - exceptuando el salario mínimo legal vigente - y demás emolumentos que percibe el demandado **GERMAN AGUIRRE GUZMÁN, C.C. No. 16.760.097**, derivado de su vinculación con la entidad AGROPECUARIA GOLOSO DEL VALLE S.A.S.

LIMÍTESE el embargo a la suma de **\$35.248.891.00** moneda corriente y la protección del salario mínimo vital y móvil y el respeto al límite de inembargabilidad.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 98 DE HOY 07 DE JUNIO DE
2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 06 de junio de 2023

Oficio N°. 1221

Señor

PAGADOR

AGROPECUARIA GOLOSO DEL VALLE S.A.S.
ESM

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Vocera del

Patrimonio Autónomo FC ADMANTINE NPL

DEMANDADO: GERMAN AGUIRRE GUZMÁN

RADICACIÓN: 7600140030262023-00467-00

Comedidamente me permito informarle que en el proceso de la referencia, por auto de la fecha se decretó **EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA** de la quinta parte del sueldo mensual - exceptuando el salario mínimo legal vigente - y demás emolumentos que percibe el demandado **GERMAN AGUIRRE GUZMÁN, C.C. No. 16.760.097**, derivado de su vinculación con la entidad AGROPECUARIA GOLOSO DEL VALLE S.A.S.

LIMÍTESE el embargo a la suma de **\$35.248.891.00** moneda corriente y la protección del salario mínimo vital y móvil y el respeto al límite de inembargabilidad.

Las retenciones por dicho concepto las depositará en la cuenta corriente # **76-001-2041-026** del Banco Agrario a órdenes de este Juzgado.

Sírvase proceder de conformidad y evitar la sanción contemplada en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P., consistente en multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario